

El Universal se publica todos los días á las siete de la mañana.—El precio de suscripción es de dos pesos en la capital, y dos pesos dos reales fuera de ella, franco de porte.—La administración está establecida en el despacho de esta imprenta, adonde deberán dirigirse todas las comunicaciones, reclamaciones &c.

EL UNIVERSAL.

PERIODICO INDEPENDIENTE.

HEMIBROTECA NACIONAL

MEXICO

MEXICO, Domingo 25 de Diciembre de 1853.

Uniformemente se insertarán los comunicados de interés público; los de interés personal solo se publicarán por suplemento.—Se insertarán anuncios á precios convencionales, pagándose su importe adelantado.—Los números sueltos se espandan á DOS REALES.

Cerrera época.

Vol. X. N. 147.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA. Decreto para reemplazar las bajas del ejército por rigoroso sorteo.

(CONTINUA.)

De la formación de las listas para empadronamiento.

Art. 25. En los cuatro días siguientes á la publicación por bando de la ley de sorteo, los propietarios de fincas rústicas y urbanas presentarán á las autoridades políticas del territorio donde se encuentre situada la propiedad, una relación circunstanciada de los varones que en ellas habitan ó ejerzan profesión. Si alguno ingresare á la finca después de dada la noticia antecedente, lo avisarán en el término de cuarenta y ocho horas á la autoridad respectiva, si existiese en el mismo punto, y en caso contrario se prorogará el tiempo preciso para hacerlo al lugar de su residencia. Igual aviso y en los propios términos lo darán de todo el que se separe, para que estos datos se tengan presentes en la formación de los nuevos padrones. Los que no cumplan con lo prevenido en este artículo, quedan sujetos á las mismas penas que se imponen por el artículo 77 á los que admitan inquilinos sin boleta.

Art. 26. Luego que los prefectos reciban del gobernador las órdenes para el sorteo, las circularán á los prefectos, acompañándoles ejemplares de este decreto, y previniéndoles formen en el acto por sí ó por medio de sus autoridades subalternas, listas de todos los varones existentes en sus respectivas demarcaciones.

Art. 27. Las autoridades encargadas de formar el padron, al tiempo de verificarlo, confrontarán el resultado que dé su procedimiento con las listas que los propietarios les hayan pasado, y si notasen diferencia, aclararán la causa, pudiendo proceder contra el culpable siempre que exista infracción de ley. A cada uno de los individuos que vayan anotados en sus listas, le entregará una boleta numerada y autorizada por el prefecto ó autoridad superior política, si la hubiese en aquel punto, en que se anotará haber sido empadronado su nombre, edad, profesión, punto de su habitación y una media filiación de su persona; teniendo especial cuidado de que estas boletas se vayan espidiendo por su orden numérico, de suerte, que concluido el empadronamiento resulten repartidas tan solo el número á que asciendan los individuos de la lista.

Art. 28. Luego que estén concluidos los padrones se pasarán á las juntas calificadoras respectivas, para que de ellas vayan escluyendo á los que comprobasen excepción, y pasándolos á la lista respectiva y arreglando á los que quedan sorteables en la forma siguiente:

Primero. Todos los ciudadanos solteros, ó viudos sin hijos, vecinos del partido, desde la edad de diez y ocho hasta cuarenta años cumplidos.

Segunda. Los casados que no hicieron vida con sus mugeres, á no ser que mantengan en su compañía hijos menores de diez y ocho años, ó hijas sin casar.

Tercero. Los casados sin hijos; éstos entrarán en sorteo en caso de no ser bastantes los comprendidos en los artículos anteriores, para cubrir el número de hombres que se piden.

Art. 29. Los que estuvieren ausentes por razón de sus giros ó otro motivo, se tendrán por vecinos de su partido, siempre que en él tengan hecha su ordinaria residencia, no hayan mudado de vecindad, dando parte á la autoridad competente; ó siendo menores de edad, existan allí sus padres, sus tutores ó sus bienes. También se

someterán á esta regla los que acompañen á sus padres espatriados por sentencia judicial, ó ausentes por cualquier otro motivo.

Art. 30. Todos los residentes en un partido á quien correspondan las reglas anteriores, serán comprendidos en las listas de sorteables, sin que les valga la excusa de carecer de vecindad, á no ser que justifiquen estar meluidos en la lista del lugar de su ordinaria residencia.

Art. 31. La fija y continua residencia la obtiene cada uno en el partido en que sirve ó ejerce su oficio ó industria; pero no se hallan en este caso aquellos como los viandantes de profesión, cuyo ejercicio ó ministerio no exige residencia fija. Estos individuos, y todos los que se hallaron en su caso, serán sorteados en el punto donde se encuentren, á no ser que disfruten de excepciones legales, ó justifiquen estar comprendidos en las listas del distrito de su nacimiento.

Art. 32. Todo el que en lo sucesivo mude de domicilio por convenir así á sus intereses, lo hará pidiendo pase á la autoridad política que deja, con la expresión de los motivos que lo obligan á hacerlo, y lo presentará á la del punto que elige. Ambas autoridades darán parte mensualmente á sus respectivos gobernadores de estas mutaciones. El individuo que omita estas formalidades no podrá poner excepción legal, si acaso es comprendido en dos sorteos diversos, y queda obligado á servir por cualquiera de ellos en que resulte de soldado.

Art. 33. Luego que estén concluidas las listas de que habla el artículo 27, se fijarán éstas y el padron por espacio de ocho días en parajes públicos, para el conocimiento de todo el vecindario.

Art. 34. Todo vecino tiene derecho de reclamar las omisiones que se notaren en las listas.

De las excepciones y modo de justificarlas

Art. 35. Serán exceptuados de entrar en el sorteo:

I. Los que adolezcan de alguna enfermedad habitual incurable, deformidad ó pérdida de algun miembro que los inhabilite para el servicio de las armas.

II. Los que hubieren cumplido con este decreto sirviendo por sí mismos ó por medio de reemplazos seis años prevenidos, previa su licencia absoluta ó certificado del jefe que admitió el reemplazo.

III. El hijo único de padres sexagenarios ó impedidos, que viva en su compañía y contribuya á su subsistencia, previa certificación de autoridad competente. Si hubiere varios hijos mayores de diez y ocho años, se exceptuará uno solo, á voluntad del padre.

IV. El hijo de viuda en iguales términos, con igual certificación.

V. El que alimente ó mantenga con su trabajo personal hermanas solteras ó hermanas varones menores de diez y ocho años, con igual certificación. Cuando sean varios los hermanos mayores, quedará exceptuado el que elija el tutor de los menores, ó el juez local en su defecto.

VI. Los ordenados in sacris y los ordenados de menores que gocen del fuero conforme al Concilio de Trento, y que ejerzan de continuo su ministerio, con asignación á iglesia determinada, á lo menos cuatro meses antes de la publicación del sorteo, previo el título ó nombramiento correspondiente.

VII. Los religiosos profesos de órdenes establecidas.

VIII. Los que tuvieren pendiente dispensa matrimonial, ó hubiesen empezado á correr anonestaciones antes de celebrarse el sorteo, con tal que verifiquen su matrimonio en el término de sesenta días, acreditado con certificación de su párroco.

IX. Los que estuviesen presentados para una capellanía cuatro meses antes de publicado el sorteo con tal que reciban oportunamente las órdenes. Los individuos de que habla esta excepción y la anterior, serán incluidos en el sorteo por si no llegasen á casarse ó ordenarse, y en caso de resultar soldados, se los pondrá un sustituto para que sirva en su defecto.

X. Los rectores, profesores ó catedráticos y los alumnos de los colegios y universidades, siempre que hayan entrado seis meses antes de la celebración del sorteo y practiquen sus cursos con regularidad. También se exceptúan los alumnos esternos, siempre que hagan constar que llevan un año escolar de asistencia con puntualidad y aplicación, acreditándolo con atestado de su catedrático y rector.

XI. Los abogados que estén dirigiendo negocios con bufete abierto, justificándolo con certificado del gobernador del departamento, y los practicantes que lleven un año con aprovechamiento, haciéndolo constar con certificación de su maestro, visada por el prefecto de su distrito, á la cual se añadirán las certificaciones del colegio en que hayan estudiado.

XII. Los médicos y cirujanos aprobados que ejerzan su facultad, y los practicantes que lleven un año de ejercicio, y hayan acreditado su aplicación con los correspondientes certificados.

XIII. Los farmacéuticos examinados con botica abierta. A éstos se les pasará un mandamiento para el despacho y servicio del establecimiento, siempre que conste estar acomodado en él seis meses antes del sorteo.

XIV. Los jueces de los tribunales superiores, los de letras en lo civil y criminal, los escribanos públicos con oficio abierto, y los encargados de las actuaciones de los juzgados, siempre que éstos se hallaren en ejercicio.

XV. Los individuos que componen los ayuntamientos, y los jueces de paz mientras lo sean.

XVI. Los gefes de policía rural con nombramiento en forma de los gobernadores de los departamentos.

XVII. Los preceptores de primeras letras autorizados por la ley, siempre que hayan abierto escuela seis meses antes del sorteo, y tengan en ella por lo menos doce discípulos.

XVIII. Los encargados del espendio del papel sellado, los dependientes del gobierno nacional que tengan título, despacho ó algun documento legal de su empleo.

XIX. Los indígenas puros.

Art. 36. Para calificar estas excepciones se establecerá en cada partido una junta compuesta del prefecto ó subprefecto, del cura párroco de la cabecera ó su vicario, de un juez de paz, dos regidores, el síndico, un médico donde lo hubiere y del secretario del ayuntamiento, si hay esta corporación, y donde no, del juez de paz y tres vecinos que nombrará el prefecto ó subprefecto, asociado del párroco y del mismo juez de paz, haciendo de secretario uno de los vecinos. Esta junta se instalará públicamente al día siguiente de publicado el bando para el sorteo, sin que impidan sus trabajos las ausencias que pueda hacer el párroco en el desempeño de su ministerio.

Art. 37. En la capital de la República se establecerán tantas juntas calificadoras, cuantas sean las prefecturas que en ella hay, siendo miembros de éstas los curas párrocos de la comprensión de cada una, un individuo del ayuntamiento nombrado por el gobernador del Distrito, otro de la clase militar que nombrará el jefe del Estado mayor, y un jefe del cuerpo médico militar.

Art. 38. Todos los individuos que tengan excepción legal la harán constar por sí ó por medio de sus padres ó tutores, y previa una certifi-

cación de tres padres de familia que tenga cada uno un hijo en el sorteo, ante la junta, dentro de quince días contados desde la publicación del bando. La junta calificará las referidas excepciones en el espacio de un mes contado desde la misma fecha. Los individuos exceptuados recibirán un certificado de su excepción y de la causa que la motiva.

[Continuará.]

CRONICA ESTRANJERA.

ESTADOS-UNIDOS.

Mensaje del Presidente.

Conciudadanos senadores y diputados: El motivo anticipado que toma el pueblo de la República en la reunion del congreso, y lo grandioso de esta ocasion y deberes que impone á un nuevo presidente, es una circunstancia que da á conocer su capacidad para realizar las esperanzas de los fundadores de un sistema político que ha sido de lo mas compacto. Así como los diferentes ramos del gobierno están hasta cierto punto independientes unos de otros, asimismo los deberes de todos tienen distinta referencia de la fuente del poder. Afortunadamente, bajo este sistema, ningun hombre es tan alto, ni ninguno tan humilde en la escala de las graduaciones públicas, para poder evadirse de censura, ó estar exceptuado de la responsabilidad anexa á los cargos oficiales.

La única seguridad de la confederacion en un gobierno organizado de esta manera, estriba sobre la justicia y buena inteligencia de las masas, y es su única seguridad la honradez y apego á sus intereses, contra las usurpaciones del poder por una parte y la ambicion personal por la otra.

Los intereses de que he hablado, son inseparables de las averiguaciones que deba hacer una comunidad que se gobierna á sí misma aunque estimulada indudablemente al presente por la condicion poco estable de nuestras relaciones con varias potencias extranjeras; por las nuevas obligaciones que han resultado por la repentina estension en la empresa; por el espíritu con que se ha entrado en ellas, y la indomable energía con que se han desarrollado sus recursos, para satisfacer las necesidades humanas.

Aunque la epidemia ha devastado algunas partes de nuestro país, y dejado en ella sus horribles huellas, tenemos, no obstante, bastantes motivos para dar gracias á Dios por las señaladas mercedes que ha dispensado á nuestra nacion. Está muy bien que los adelantos en fuerza y poder estén siempre asociados con el sentimiento de dependencia de quien tiene en sus manos los destinos de los hombres y de las naciones.

Reconocida la sabiduría del amplio principio de tolerancia religiosa proclamado en nuestra ley fundamental, y regocijándonos por la benigna influencia que ha ejercido sobre nuestra condicion política y social, no puedo menos de manifestar mi profunda conviccion de que no podemos contar con seguridad en ningunos progresos si no están sostenidos por la integridad nacional, y afianzados por las grandes verdades que debemos

á la revelacion en medio de nuestros pesares; y cuando las calamidades han afligido nuestros distritos y ciudades, no puede menos de ser una gran consolacion el ver el interes y la reunion de todos nuestros corazones, cuando el peligro nos amenaza de fuera ó la calamidad nos agobia en el interior.

Nuestras relaciones diplomáticas con las potencias extranjeras no han sufrido gran cambio desde la reunion del último congreso; con algunas de ellas hay pendientes algunos asuntos de carácter discordante; pero hay muy buenas razones para creer que se arreglarán amistosamente.

De algunos años á esta parte, la Gran-Bretaña ha interpretado el primer artículo de la convencion de 20 de Abril de 1818, con respecto á la pesca en las costas del Nordeste, que escluye á nuestros ciudadanos de algunos puntos de pesca de que han gozado por cerca de la cuarta parte de un siglo, desde la fecha de aquel tratado. Los Estados-Unidos jamas han estado de acuerdo con esta interpretacion, y siempre han reclamado los derechos que sus pescadores han gozado por largo tiempo sin que se les haya molestado. Con el objeto de remover todas las dificultades sobre este asunto, y de estender los derechos de nuestros pescadores bajo los límites fijados por la convencion de 1818, así como para regularizar el tráfico entre los Estados-Unidos y las provincias inglesas del Norte de América, se han abierto negociaciones que prometen un favorable resultado. Para proteger á nuestros pescadores en el goce de sus derechos, así como para evitar dificultades entre ellos y los pescadores ingleses, he creido prudente situar en aquellos lugares una fuerza naval durante la estacion de la pesca.

Algunas embarazosas cuestiones se han suscitado igualmente entre los dos gobiernos con respecto á Centro-América. La gran britaña ha propuesto arreglarlas amistosamente, y nuestro ministro en Lóndres tiene instrucciones para negociar sobre el asunto.

Hay una comision en Lóndres para arreglar las reclamaciones de nuestros ciudadanos contra la Gran Bretaña, así como las de los súbditos ingleses contra los Estados-Unidos, y dicha comision está organizada bajo la convencion de 8 de Febrero último, para la transaccion de los negocios.

Es de desear que la línea divisoria entre los Estados-Unidos y las provincias inglesas en el Noroeste, designada en la convencion de 15 de Junio de 1846, y especialmente aquella parte que separa el territorio de Washington de las posesiones inglesas en el Norte, sea trazada y marcada. De todos modos os daré noticia del negocio.

Con Francia continúan nuestras relaciones bajo el pié mas amigable. El gran comercio entre los Estados-Unidos y aquel país, parece que pronto se verá libre de algunas restricciones innecesarias, lo que no podrá menos de ser ventajoso para ambas partes. Con este objeto se ha hecho algun progreso en la negociacion de un tratado de comercio y navegacion.

Independientemente de nuestro valioso tráfico con España, tenemos con esa potencia importantes